

llama principal la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios (1).

Accion redhibitoria. Vendíendose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado, ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la accion redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos, sin el vicioso. Art. **3013**

En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen. Art. **3014**

Lo dispuesto en el art. 3013 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa. Artículo. **3015**

En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados, la accion redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura 20 dias contados desde la fecha del contrato. Art. **3019**

Accion rescisoria. La que tiene el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente, de que no se hizo mencion en la escritura, prescribe en un año contado desde que se perfeccionó el contrato. V. ACCIONES en el art. **1626**

Acciones. Las civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion. Artículo. **340**

Las que tienen los herederos del hijo y sus acreedores, legatarios y donatarios en su caso para intentar, continuar y contestar toda demanda que verse sobre el estado ó condicion de hijo legítimo, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo. V. PRESCRIPCION en el art. **346**

Las que conceden las leyes para que se ampare ó restituya en la posesion, podrán

1 Art. 26 Código de procedimientos civiles.

usarse por el que estando en posesion de los derechos de padre ó hijo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos. V. POSESION en el art. **350**

Acciones. Las de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres. Art. **386**

Todas las del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Art. **665**

Su duracion se sujetará á las reglas que prescriben las leyes cuando el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó hubo falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta. V. TUTOR en el art. **666**

La rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el art. 1625 (V. SANEAMIENTO en dicho artículo), prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre. Art. **1626**

Todas las que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte pueden ser deducidas por el albacea. V. ALBACEA en el art. **3706**

Pueden ser: 1º legales: 2º convencionales (2).

Se llaman legales todas las que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas (3).

Se llaman convencionales las que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados (4).

Por razon de su objeto son: 1º personales: 2º reales: 3º de estado civil (5).

Se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

- 2 Art. 2º Código de procedimientos civiles.
- 3 Art. 3º idem idem idem.
- 4 Art. 4º idem idem idem.
- 5 Art. 5º idem idem idem.

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario.

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes.

3º Para celebrar el contrato de sociedad.

4º Para calificar la solvencia de un deudor (1).

Acciones. Las que se transmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos (2).

Cuando hay varias respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cuál será la mas conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola (3).

En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demás (4).

En general son ordinarias, salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial (5).

Duran lo que la obligacion que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo (6).

Todas las civiles tomarán su nombre de contrato ó hecho á que se refieran (7).

Se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa (8).

Acciones convencionales. Son las que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados (9).

- 1 Art. 42 Código de procedimientos civiles.
- 2 Art. 46 idem idem idem.
- 3 Art. 51 idem idem idem.
- 4 Art. 52 idem idem idem.
- 5 Art. 54 idem idem idem.
- 6 Art. 55 idem idem idem.
- 7 Art. 58 idem idem idem.
- 8 Art. 60 idem idem idem.
- 9 Art. 4º idem idem idem.

Acciones de estado civil. Se llaman así todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion (10).

Cuando la accion se funde en la posesion de estado y se pruebe en la forma que establecen los arts. 334, 335 y 336 del Código civil (V. HIJOS en el art. 334, HIJO LEGÍTIMO en el 335, y POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGÍTIMO en el 336), se considerará como real: 1º para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella: 2º para la prescripcion (11).

Cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales (12).

Acciones legales. Son las que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas (13).

Acciones mancomunadas. Para deducir las de dominio ó de cualquiera otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho (14).

En las de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1º Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

2º Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo (51).

Acciones personales. Son las que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una

- 10 Art. 19 Código de procedimientos civiles.
- 11 Art. 20 idem idem idem.
- 12 Art. 21 idem idem idem.
- 13 Art. 3º idem idem idem.
- 14 Art. 14 idem idem idem.
- 15 Art. 15 idem idem idem.

obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa (1).

Acciones personales. Para entablar una de esta especie deberá presentarse el título en que se funda (2).

— Son aplicables á ellas cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les da origen constar por escrito las reglas dadas en los arts. 10 á 14 (V. ESCRITURA PUBLICA en dichos artículos) (3).

— En las mancomunadas se observará lo dispuesto en los arts. 14 y 15 (V. ACCION en dichos arts. C. Pr.) (4).

— No pueden ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion (5).

Acciones posesorias. Puede defender con ellas su derecho el acreedor á quien se ha dado una cosa en anticresis. V. ANTICRESIS en el art. 1931

Acciones reales. Son: 1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio. 2º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real. 3º Las hipotecarias. 4º Las de prenda, siempre que haya sido entregada esta al acreedor y no la haya perdido por su culpa. 5º Las de herencia. 6º Las de posesion (6).
— Pueden ejercitarse contra cualquier poseedor (7).

— Para ejercitar as no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslacion del dominio (8).

Acciones y derechos. Pueden ser materia del contrato de seguros. V. SEGUROS en el art. 2877

Acciones y excepciones. El usufructuario puede ejercitar las reales, personales y posesorias. V. USUFRUCTUARIO en el artículo. 973

Aceptacion. La de lo propuesto perfecciona el contrato. V. CONTRATO en el art. 1405

— La de la propuesta se hará en el acto de hacerse esta, si los contratantes estuvieren

1 Art. 6º Código de procedimientos civiles.

2 Art. 17 idem idem idem.

3 Art. 18 idem idem idem.

4 Art. 22 idem idem idem.

5 Art. 24 idem idem idem.

6 Art. 7º idem idem idem.

7 Art. 23 idem idem idem.

8 Art. 41 idem idem idem.

presentes. V. CONTRATANTES en el artículo. 1406

Aceptacion. Se hará dentro del plazo fijado por el proponente, si los contratantes no estuvieren presentes. Art. 1407

— Se considerará que no la hay cuando no se haya fijado plazo si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo. V. PLAZO en el art. 1408

— Solo cuando sea lisa y llana subsistirá la obligacion que impone al proponente el art. 1409 (V. PROPUESTA en dicho artículo). V. PROPONENTE en el art. 1410

— Si al tiempo de ella hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato. Art. 1412

— No es necesaria la expresa para la validez de las donaciones antenupciales. V. DONACIONES ANTENUPCIALES en el art. 2237

— La del mandatario perfecciona el mandato. V. MANDATO en el art. 2475

— La de la donacion hecha saber al donante, la hace irrevocable. V. DONACION en el art. 2721

— Debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador. Art. 2728

— Si se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras. Art. 2729

— El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. Art. 2730

— Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley. Art. 2747

— Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados se observará lo dispuesto en los arts. 207, 624 y 626 (V. MUJER CASADA en el 1º y TUTOR en los otros dos). Art. 2748

Aceptacion de herencia. Esta y la repudiacion son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos. Art. 3936

Aceptacion de herencia. Puede ser expresa ó tácita Art. 3937

— Es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero. Art. 3938

— *Es tácita si el heredero ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar.* Art. 3938

— *Ninguno puede hacerla en parte, con plazo ó condicionalmente.* Art. 3939

— Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes. Art. 3940

— La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial.— Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2160. V. MARIDO en dicho art.—Art. 3941

— La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores. Art. 3942

— Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion. Art. 3943

— Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos. Art. 3944

— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Artículo. 3945

— *Sus efectos se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.* Art. 3946

— *Nadie puede hacerla sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.* Art. 3953

— Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del ministerio público. Art. 3955

Aceptacion de herencia. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno. Art. 3956

— Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir pasados nueve dias de la apertura de esta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada. Artículo. 3957

— Esta y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia. Art. 3958

— El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia. Art. 3959

— En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero. Art. 3960

— Pueden hacerla los acreedores con autorizacion del juez, si el heredero repudia la herencia en perjuicio de aquellos. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el artículo. 3961

— En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia. Art. 3962

— Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3961. Art. 3963

— En ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Art. 3967

— Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Art. 3968

Aceptacion tácita. La del mandato entre ausentes consiste en que el mandatario eje-

cute el encargo. V. MANDATO en el artículo..... **2483**

Acreeedor. En el caso previsto en el artículo 1179 (V. PRESCRIPCION en dicho art.), solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió. Art..... **1180**

— Le incumbe la prueba de la entrega, cuando el que dió un vale en que confiesa haber recibido en préstamo una cantidad, opone la excepcion antes de dos años de la fecha del vale. V. VALE en el art. **1203**

— Si consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demás. Artículo..... **1234**

— Puede exigir el cumplimiento de la obligacion, ó el de la pena; pero no ambos, salvo convenio en contrario. Art..... **1433**

— Cuando por hecho de él, caso fortuito ó fuerza insuperable, el deudor no hubiere podido cumplir el contrato, no podrá aquel hacer efectiva la pena á que el segundo se hubiere obligado para el caso de no cumplimiento. V. PENA en el art..... **1434**

— *En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, si hay contravencion de uno de los herederos del deudor, podrá aquel exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido no rediman la pena cumpliendo con la obligacion.* Art..... **1436**

— Es de su cuenta el menoscabo si la cosa se deteriora (pendiente la condicion suspensiva), sin culpa del deudor. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1458**

— Podrá optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato cuando la cosa se deteriora por culpa del deudor, pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el artículo..... **1459**

— Ceden en su favor las mejoras de la cosa, si estas se verifican por la naturaleza de la misma cosa, ó por el tiempo, estando pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1460**

— Contra su voluntad no puede el deudor prestar parte de alguna cosa y parte de

otra, ó ejecutar en parte un hecho cuando se obligó á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho, ó á una cosa. V. DEUDOR en el art..... **1480**

Acreeedor. Está obligado á recibir la cosa que queda, cuando siendo la obligacion alternativa, y correspondiendo la eleccion al deudor, una de las dos cosas prometidas se pierde por culpa del deudor mismo ó por caso fortuito. V. DEUDOR en el art. **1483**

— Si la eleccion le compete y una de las cosas ha perecido por culpa del deudor, puede elegir la cosa que queda, ó el valor de la perdida. V. ELECCION en el art. **1486**

— En el mismo caso, si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado á recibir lo que haya quedado. Art.... **1487**

— Podrá exigir la rescision del contrato ó el valor de cualquiera de las cosas perdidas con los daños y perjuicios si ambas cosas se perdieron por culpa del deudor. V. DEUDOR en el art..... **1488**

— Si por su culpa se pierde una de las cosas, y la eleccion fuere del deudor, podrá este pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios. Artículo..... **1490**

— En el mismo caso si la eleccion le compete con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion. Art..... **1491**

— Si las dos cosas se pierden por su culpa y fuere suya la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas. Art..... **1492**

— *En el mismo caso, esto es, si las dos cosas se perdieren por su culpa, si la eleccion es del deudor, este designará el precio de una de las dos cosas.* Art..... **1493**

— En los casos de los arts. 1492 y 1493 está obligado al pago de los daños y perjuicios. Art..... **1494**

— Podrá exigir cualquiera de los hechos de la obligacion alternativa si la eleccion fuere suya. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... **1495**

— Si la eleccion fuere suya en la obligacion alternativa de hecho ó cosa, y el deudor se rehusare á prestar el hecho, podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... **1498**

— Podrá exigir el precio de la cosa ó la

prestacion del hecho si la cosa se perdió por culpa del deudor y la eleccion fuere del acreedor en la obligacion alternativa de hecho ó cosa. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art..... **1499**

Acreeedor. En el mismo caso si la cosa se pierde sin culpa del deudor, está obligado á recibir la prestacion del hecho. Artículo..... **1500**

— Está obligado á recibir la prestacion del hecho, si la eleccion fuere del deudor, y la cosa se perdiere haya ó no habido culpa por parte de este en las obligaciones alternativas de hecho ó cosa. V. DEUDOR en el art..... **1501**

— En las mismas obligaciones si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por su culpa, se tiene por cumplida la obligacion. Art..... **1502**

— Cuando designa una ó mas personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago, no existe mancomunidad activa. V. MANCOMUNIDAD ACTIVA en el artículo..... **1518**

— El de una prestacion á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de division. Art..... **1519**

— La accion deducida por él contra alguno de los deudores solidarios, no le impide proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. V. ACCION en el artículo..... **1520**

— Aunque haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á este la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demás obligados. Art..... **1521**

— La quita ó remision de la deuda hecha por él á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligacion respecto de todos cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado. Art..... **1524**

— Los convenios que celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovechan ni perjudican á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1729 y 1730. (V. NOVACION en dichos artículos.) Art..... **1525**

— El acto por el cual intima ó manda in-

timar al deudor que cumpla con su obligacion, se llama interpelacion. Art... **1540**

Acreeedor. Puede hacer la intimacion á su deudor para que cumpla con su obligacion ante notario ó ante dos testigos. Art. **1541**

— El de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible. Art..... **1542**

— El que lo fuere de prestacion de hecho, si este no se hubiere ejecutado de la manera convenida, tendrá además de los derechos que le concede el art. 1542 (V. ACREEADOR en dicho art.), el de exigir que se destruya la obra mal hecha. Art. **1543**

— Es de su cuenta el riesgo de la cosa, desde que el contrato está perfecto. Véase CONTRATO en el art..... **1546**

— Debe cederle el deudor de una cosa perdida sin culpa de este cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida. V. DEUDOR en el art.... **1560**

— Puede exigir la parte líquida de la prestacion, sin que su derecho se perjudique respecto de la parte ilíquida. V. CONTRATOS en el art..... **1568**

— No puede ser obligado por el deudor á que reciba otra cosa diferente de la debida, aunque sea de igual ó mayor valor. V. DEUDOR en el art..... **1629**

— Deberá hacérsele el pago cuando él lo exija, si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse. V. PLAZO en el art..... **1631**

— No puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta. Art..... **1632**

— Solo el que concede la espera queda obligado á ella; el que la niega puede hacer valer su derecho. V. DEUDOR en el artículo..... **1633**

— Si ha consumido de buena fé la suma de dinero ó cosa fungible con que se le hizo pago por el que no fuere dueño de la cosa, ó no tuviere capacidad legal para disponer de ella, no habrá lugar á repeticion contra él. V. PAGO en el art.... **1642**

— No puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por

- aquella prestacion se le irroga perjuicio. Art..... 1650
- Acreeedor.** A él mismo, ó á su legítimo representante debe hacerse el pago. V. PAGO en el art..... 1651
- Si rehusa sin justa causa recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa. Art..... 1671
- Si fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida. Art..... 1672
- Si fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez. Art..... 1673
- Si estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo. Artículo..... 1674
- Si no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante que reciba la cosa, ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreeedor, la falta del procurador, ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa. Art... 1675
- Debe ser oído sumariamente para que el juez ordene el depósito de la deuda consignada con los requisitos legales. V. DEUDA en el art..... 1676
- Si fuere conocido, pero dudoso su derecho, podrá el deudor conforme á los arts. 1675 y 1676 depositar la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales. Art..... 1677
- Si su oposicion se declara fundada por el juez, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos. V. JUEZ en el art..... 1678
- Es á su riesgo la cosa por virtud del depósito en los casos de consignacion. V. DEPÓSITO en el art..... 1679
- Mientras no acepte la consignacion ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso, la obligacion conserva toda su fuerza. Art..... 1681
- Se necesita su consentimiento para que el deudor—en los casos de consignacion—

- pueda retirar la cosa del depósito despues de la sentencia, pero entonces perderá el acreeedor cualquiera derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán libres los codeudores y fiadores si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento. V. DEUDOR en el art..... 1682
- Acreeedor.** Serán de su cuenta los gastos del ofrecimiento y de la consignacion legalmente hechos. V. OFRECIMIENTO en el artículo..... 1683
- Si dió conocimiento de la cesion al deudor, y este no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesion. Artículo..... 1701
- Cuando el que lo es, paga á otro acreeedor preferente, hay subrogacion legal. V. SUBROGACION en el art..... 1706
- Cuando recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones, ó hipotecas contra el deudor hay subrogacion convencional. V. SUBROGACION en el art..... 1707
- El que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda. Art..... 1709
- De esta preferencia disfrutará únicamente el originario ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado. Art..... 1710
- *Todos los derechos que le competen puede ejercitarlos el subrogado, tanto contra el deudor, como contra los fiadores.* Artículo..... 1713
- Cuando hereda al deudor no hay confusion mientras se hace la particion de herencia. V. CONFUSION en el art... 1718
- Cuando el antiguo es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo, hay novacion. V. NOVACION en el art..... 1722
- Sin su consentimiento no puede sustituirse un nuevo deudor al antiguo. V. NOVACION en el art..... 1724
- El que exonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario. Art..... 1725
- Cuando la novacion se efectúa entre él

- y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Artículo..... 1729
- Acreeedor.** Por la novacion hecha entre él y alguno de los deudores solidarios quedarán exonerados todos los demás codeudores; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1523 V. DEUDORES MANCOMUNADOS en dicho artículo. Art..... 1730
- Puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso; independientemente del consentimiento del deudor. Artículo..... 1736
- Solo el que presente el título justificativo de la deuda puede pedir ó hacer la notificacion de la cesion al deudor. V. CESION en el art..... 1746
- Si se ha extraviado el título del crédito, tiene derecho de probar su existencia, y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título. Art.... 1750
- Solo el que concede la remision total ó la quita queda obligado por ellas. V. REMISION en el art..... 1763
- Puede pedir la rescision del acto ó contrato celebrado por su deudor en perjuicio de él, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del mismo deudor. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art..... 1801
- La accion que se le concede en los artículos 1798 á 1804 (1) contra el primer adquirente no procede contra tercer poseedor sino cuando este ha procedido de mala fé. Art..... 1805
- Si el que pide la rescision para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de este excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. Art. 1811
- No puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:
- 1º Capacidad para obligarse.
 - 2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados

1 V. Rescision en el art. 1793, Actos y contratos en los 1799, 1801, 1802 y 1803, Acto simulado en el 1800, é Insolvencia en el 1804.

- en el lugar en que debe hacerse el pago. Art..... 1831
- Acreeedor.** A su satisfaccion se justificará por el deudor la idoneidad del fiador. Artículo..... 1834
- Puede exigir otra fianza si el fiador está en riesgo de quedar insolvente. V. FIADOR en el art..... 1835
- En las obligaciones con plazo, ó de prestacion periódica, podrá exigir fianza aun cuando en el contrato no se haya constituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago. Art..... 1836
- No puede reconvenir al fiador, sin reconvenir antes al deudor, y hacer excusion de sus bienes. V. FIADOR en el artículo..... 1841
- Puede obligar al fiador á que haga la excusion en los bienes del deudor. Artículo..... 1847
- El que cumplidos los requisitos del art. 1845 (V. EXCUSION en dicho art.) hubiere sido negligente en promover la excusion, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y este libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcanzen los bienes que hubiere designado para la excusion. Art..... 1850
- Si hace el cobro á prorata voluntariamente entre varios fiadores el fiador que pide el beneficio de division no responde ni aun de la parte de los fiadores insolventes. V. FIADOR en el art..... 1860
- Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, este queda libre de la obligacion. Artículo..... 1872
- Si acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreeedor pierda despues por eviccion la cosa que se le dió. Art..... 1880
- Si exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligacion remitida. Art..... 1881
- Si por su culpa ó negligencia no pueden los fiadores subrogarse en los derechos, privilegios, é hipotecas del mismo acreeedor, quedan aquellos libres de su obliga-

cion, aunque sean solidarios. V. FIADORES en el art. 1882

Acreedor. La próroga ó espera concedida por él al deudor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. V. FIADOR en el art. 1883

— Para que el contrato de prenda produzca sus efectos, debe entregársele la cosa empeñada, y debe permanecer esta en su poder. V. PRENDA en el art. 1892

— Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, el acreedor á quien se dió en prenda tal título de crédito nominativo, no tiene derecho aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite. Art. 1897

— Puede pedir que se le entregue la cosa ofrecida en prenda, que se dé por vencido el plazo de la obligacion, ó que esta se rescinda, cuando alguno hubiere permitido dar cierta cosa en prenda, y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella. Artículo 1900

— En el caso que acaba de mencionarse no podrá pedir que se le entregue la cosa si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal. Art. 1901

— Adquiere por el empeño:

1º El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 2084. (V. CONCURSO en dicho art.)

2º El de deducir todas las acciones posesorias y querrellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño.

3º El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada; á no ser que use de ella por convenio.

4º El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa. Artículo 1906

— Si es turbado en la posesion de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la de-

fienda: si el deudor no cumpliere con esta obligacion, será responsable de todos los daños y perjuicios. Art. 1907

Acreedor. Queda á su arbitrio rescindir el contrato ó aceptar la nueva prenda ó la caucion que ofreciere el deudor en el caso de haberse perdido la prenda. V. PRENDA en el art. 1908

— Está obligado:

1º A conservar la cosa empeñada como si fuera propia y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia.

2º A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservacion de la cosa si se han estipulado los primeros y hecho los segundos. Art. 1909

— Si abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que esta se deposite, ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. Art. 1910

— Abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada. Art. 1911

— Si por convenio percibe los frutos de la cosa empeñada, su importe se aplicará primero á los gastos, despues á los intereses y el sobrante al capital. V. FRUTOS en el art. 1913

— No pagando el deudor en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido, podrá pedir el acreedor, y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor. V. DEUDOR en el art. 1917

— La cosa empeñada le será adjudicada en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse. V. COSA EMPEÑADA en el artículo 1918

— No puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el art. 1918. Art. 1919

— Tiene derecho de demandar al deudor por lo que falte, si el producido de la venta de la prenda no cubre la deuda. V. COSA EMPEÑADA en el art. 1922

— No responde por la eviccion de la prenda

da vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente. Artículo 1923

Acreedor. Si en la escritura en que se haga constar la anticresis no se fijan los términos en que ha de administrar la finca, se entenderá que debe administrarla de la misma manera que el mandatario general. V. ANTICRESIS en el art. 1929

— Los contratos que celebre como administrador de la cosa dada en anticresis son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis: salvo pacto expreso en contrario. Artículo 1930

— Tiene en virtud de la anticresis; derecho:

1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

2º De trasferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administracion de la cosa si no hubiere estipulacion en contrario:

3º De defender sus derechos con las acciones posesorias. Art. 1931

— El anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda y responde:

1º Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa.

2º Por las contribuciones y demás cargos prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos. Art. 1932

— El mismo está obligado á hacer los gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. Art. 1933

— Cada año deberá dar cuentas de los productos de la cosa dada en anticresis, si en la escritura no se señala término para darlas. V. ANTICRESIS en el art. 1935

— Si hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario. Art. 1936

— Si el que administra la cosa dada en anticresis no da cuentas tres meses despues

del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor á su costa, si el deudor así lo pide. Art. 1937

Acreedor. La falta de pago no le autoriza para quedarse con la cosa —la dada en anticresis— debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1917 á 1922 (1) Art. 1938

— El que pretenda registrar su hipoteca presentará en el oficio respectivo el título original. Art. 2025

— Aquel cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente. Artículo 3531

— El legado hecho á él no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente. V. LEGADOS en el artículo 3567

— En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. Art. 3568

— El deudor puede mejorar la condicion del acreedor por medio de un legado, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, y exigible el no cumplido. V. LEGADOS en el art. 3569

— En todos los casos en que puede exigir fianza, puede exigirla del heredero el legatario. V. LEGATARIO en el art. 3605

— El de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4050

Acreedor alimentario. Tiene accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS Y ACCION en el art. 229

Acreedor hipotecario. Si los muebles que el propietario habia agregado á perpetuidad á la finca hipotecada fueren enajenados antes de la constitucion de la hipoteca, aquel —el acreedor— no tendrá accion ni contra el dueño de la cosa ni contra el poseedor. V. MUEBLES en el art. 1946

— Podrá repetir contra cualquiera de las nuevas fincas en que se hubiere dividido

1 V. Deudor en los artículos 1917 y 1921, Cosa empeñada en los 1918, 1920 y 1922, y Prenda en el 1919.